

La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día veintiséis del mes de septiembre de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 5

DICTAMEN QUE DECLARA LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE INFORMACIÓN RELATIVO A LA INTENCIÓN DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO TENDIENTE A LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL A LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DENOMINADA “UNIÓN DE ORGANIZACIONES MEXIQUENSES”

ANTECEDENTES

1. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, es una comisión permanente del Consejo General, conforme a lo establecido por el artículo 93 fracción I inciso f) del Código Electoral del Estado de México.
2. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del cuatro de junio de dos mil cuatro, mediante el Acuerdo 24, aprobó el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales; de igual forma el veintiocho del mismo mes y año, mediante el Acuerdo 29, aprobó la reforma al artículo 55 del mencionado Reglamento.
3. El Consejo General, en su sesión extraordinaria del veintiséis de agosto de dos mil cinco, aprobó el Acuerdo 115, mediante el cual se integraron las Comisiones del propio Consejo General, destacando en su resolutivo primero inciso f), la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
4. En fecha uno de junio de dos mil seis, mediante escrito signado por los CC. Lic. Rolando Ávila Alcántara, ostentándose como Presidente de la Organización Política; C.P. Serafín Revueltas y Sandoval, Secretario General de la Organización Política; Nefalí Fernando Manjarrez Gutiérrez y Antonio Lara Vázquez, ostentándose como representantes ante este Instituto por parte de la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, presentaron ante la Presidencia del Consejo General el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los

requisitos que señalan los artículos 38, 39 y 43 del Código Electoral del Estado de México y los artículos 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local, anexando como documentación, la siguiente:

- a) Copia simple de la credencial para votar de los CC. Rolando Ávila Alcántara, Serafín Revueltas y Sandoval y Antonio Lara Vázquez.
- b) Primer Testimonio del Acta Número 10,341, volumen número 321; folio número 45, pasada ante la fe del C. Lic. David Mayén Rocha, Notario Público número cincuenta y dos del Estado de México, con residencia en Zumpango; referente a la protocolización del Acta Constitutiva, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos Generales de la moral (sic) denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, Organización Política; en cuyo apéndice se encuentran el acta constitutiva de fecha seis de febrero de dos mil cuatro; así como los documentos básicos que normarían sus actividades como partido político, siendo estos, la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.

5. En fecha uno de junio de dos mil seis, mediante oficio IEEM/PCG/0888/2006, el Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos el escrito de información presentado por la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, así como los anexos de la misma.

6. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto del año en curso y una vez realizado el estudio y análisis de la documentación presentada por la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, aprobó el Acuerdo número 4, mediante el cual se le concedió a la Organización el plazo de quince días para subsanar las omisiones detectadas en los anexos presentados en su escrito de información, mismas que fueron las siguientes:

“a) En la Declaración de Principios:

1. *Se incumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el documento en análisis se encuentra formulado para normar las actividades de la Organización*

Política, cuando lo que se exige es que tal documento sea formulado para normar actividades como partido político.

2. *En cuanto a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular; no se indica, aún y cuando en la página dos del documento se menciona: ‘... un grupo de mexiquenses acatando el Derecho constitucional tanto federal como estatal, hemos decidido organizarnos de tal forma para buscar constituirnos en una Organización Política Estatal, y que dicho instituto pueda coadyuvar al desarrollo integral y sustentable ...’; con tal manifestación no es posible dar por cumplimentado el requisito, ya que esto se refiere a la organización política y no al partido; además porque del propio texto, se hace alusión a los fundadores y no a todos los miembros; asimismo no se menciona la obligación de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen; incumpliendo así lo previsto en el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México;*
 3. *En lo que se refiere a la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; la misma, si bien es cierto no se indica, pues en el texto de la página dos del documento se menciona que se irá conformando una sociedad más democrática, más plural y esta construcción se dará día a día dentro de un marco de paz y tranquilidad y con ello estarían rechazando la lucha armada en cualquiera de sus manifestaciones; sin embargo, a lo anterior no se indica el carácter de obligatorio, ni se hace mención a encauzar sus actividades por la vía democrática; inobservado lo señalado en el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.*
- b) *En el Programa de Acción:*
1. *Se incumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México toda vez que el documento en análisis se encuentra formulado para normar las actividades de la Organización Política, cuando lo que se exige es que tal documento sea formulado para normar actividades como partido político.*
 2. *En cuanto a las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; éstas no se señalan, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México.*
 3. *En cuanto a las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; no se realiza mención alguna, incumpliendo así lo previsto en el artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.*
- c) *En los Estatutos:*

1. *Se incumple con lo dispuesto por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México toda vez que el documento en análisis se encuentra formulado para normar las actividades de la Organización Política, cuando lo que se exige es que tal documento sea formulado para normar actividades como partido político.*
2. *En cuanto a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, en el artículo 35 se señala que los integrantes del Comité Directivo Municipal durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos solo en una ocasión en los cargos de Presidentes y Secretarios; observándose que se deja abierta la posibilidad de que los demás encargos pueda existir la reelección ilimitada. Además, en cuanto a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; la organización solo manifiesta en el artículo 30 de sus Estatutos que la Comisión de Elecciones será la encargada de dar a conocer a los comités municipales los requisitos de elegibilidad para los candidatos a puestos de elección popular, por lo que al no especificarlos, deja abierto el procedimiento de selección de candidatos, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.*
3. *En cuanto a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; la organización solo manifiesta en el artículo 30 de sus Estatutos que la Comisión de Elecciones será la encargada de dar a conocer a los comités municipales los requisitos de elegibilidad para los candidatos a puestos de elección popular, por lo que al no especificarlos, deja abierto el procedimiento de selección de candidatos, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.”*

Asimismo, en cuanto a la revisión conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”**, se le indicó:

- “1. *En el artículo 12 de los Estatutos se establece que la asamblea estatal será la máxima autoridad y que se integra por los delegados electos de las asambleas municipales; sin embargo se observa que no precisa el número de delegados que deben integrarla.*
2. *De acuerdo con el artículo 32 de los Estatutos, si bien es cierto se establece la forma en que se eligen los delegados, también lo es que se acota ya que los elige la Asamblea Municipal, pero esta es conformada por un Presidente y tres vocales, lo cual no es democrático dado el limitado número de sus integrantes, con lo cual por lo demás incumple no solo la jurisprudencia antes referida, sino también el artículo 42 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de México.*

3. *En cuanto a las formalidades para convocar la asamblea estatal ordinariamente, en el artículo 13 de los Estatutos no se señala qué órgano la convoca; se observa que se debe señalar el órgano facultado para convocarla ordinariamente.*
4. *En el artículo 13 de los Estatutos se indica que extraordinariamente la Asamblea Estatal será convocada por el Comité Directivo Estatal; por lo que se observa que se debe incluir la posibilidad de que la misma pueda ser convocada extraordinariamente por un número razonable de miembros.*
5. *En cuanto al quórum necesario para que la Asamblea Estatal sesione válidamente, se observa que en el artículo 13 de los Estatutos, no se hace mención alguna.*
6. *En cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, se observa que en el artículo 8 de los Estatutos, no señala el derecho a la información.*
7. *Se observa que en el artículo 8 de los Estatutos, tampoco se precisa la existencia de la libertad de expresión.*
8. *En el artículo 7 de los Estatutos se establece que es libre la afiliación, sin embargo, no se contempla la libre salida de sus afiliados.*
9. *En cuanto a la regulación de procedimientos disciplinarios, se indica en el artículo 48 de los Estatutos en estudio, que en caso de alguna falta por alguno de sus miembros, se le conminará a rectificar su conducta y que en caso de no hacerlo, se le instrumentará un procedimiento interno, sin especificar éste; por lo que se observa que dicho procedimiento debe estar establecido en los Estatutos, conforme a la Jurisprudencia transcrita, debiéndose señalar las etapas del procedimiento disciplinario.*
10. *Asimismo, por lo que respecta al procedimiento disciplinario, en el artículo 48 de los Estatutos, no se indica la existencia del derecho de audiencia, ni el de defensa; por lo que se observa que el respeto de estos derechos deben señalarse expresamente dentro del procedimiento disciplinario que se establezca en los propios Estatutos.*
11. *En el artículo 48 de los Estatutos no se señala como garantía la motivación en la determinación o resolución respectiva; por lo que se observa que se debe indicar expresamente la garantía de motivar las resoluciones.*
12. *En el artículo 49 de los Estatutos se indican las sanciones a las que pueden hacerse acreedores los miembros, sin embargo no se encuentra la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones; por lo que se observa que estas deben de precisarse.*

13. *En el artículo 50 de los Estatutos no se asegura independencia e imparcialidad a los órganos sancionadores; ya que en primera instancia emite una resolución el Comité Municipal, el cual en determinadas circunstancias pudiera convertirse en un órgano acusado o acusador, y además resolutorio; y en segunda instancia, la Comisión de Garantías y Disciplina, la cual forma parte del Comité Directivo Estatal, podría permitir las mismas circunstancias señaladas; aunado a lo anterior, el Secretario General funge como Presidente de la Comisión; por lo que se observa que se debe asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos, los cuales no deben depender de los órganos ejecutivos.*
14. *En el último párrafo del artículo 49 de los Estatutos, se regula que ante la posibilidad de que algún integrante de la Organización cometa una infracción grave, se debe instrumentar una demanda o denuncia ante la instancia correspondiente, las que determinarán si es grave o no, y que la omisión por parte de la persona que tenga conocimiento de la infracción, de no demandar o denunciar, se considera cómplice coadyuvante en la comisión del delito; sin embargo, no se especifica si se refiere a instancias partidistas o autoridades, como tampoco si la demanda o denuncia se debe formular con independencia de la imposición de sanciones.*
15. *En relación con la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, se observan las siguientes inconsistencias:*
 - a) *El artículo 18 de los Estatutos señala que al Comité Directivo Estatal lo elige la Asamblea Estatal, la cual se integra, conforme el artículo 13, con los delegados electos en las Asambleas Municipales; sin embargo, el artículo 32 señala que la Asamblea Municipal se integra por un Presidente y tres vocales, con sus suplentes;*
 - b) *En cuanto al Comité Directivo Municipal el artículo 33 señala que lo elige la Asamblea Municipal, sin embargo el artículo 18 indica que lo aprueba la Asamblea Estatal, debiendo aclararse puntualmente tal contradicción.*
 - c) *En cuanto a la elección de candidatos, si bien en el artículo 40 de los Estatutos, se señala que todos los afiliados y miembros podrán participar para la elección de candidatos a puestos de elección popular, se omite señalar si tal participación se refiere a elegir a los candidatos o de ser postulados para ser electo como candidato, debiendo no solo aclararse la existencia de ambos derechos, sino los procedimientos para cada caso.*
 - d) *Se indica en el artículo 42 que cuando la elección sea muy cerrada, se elegirá mediante el principio democrático de mayoría computables en la asamblea, pero no precisa qué asamblea, ni como será la elección en caso de no ser 'muy cerrada'.*

e) También se precisa en el artículo 42 que estas elecciones serán supervisadas, avaladas y aprobadas, las estatales por el Presidente de la Asamblea Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal, cargos que recaen en una misma persona; y se indica que en caso de las elecciones municipales, por sus similares, lo que no solo contraviene las normativas democráticas que deben regir en estos procedimientos, sino que debe aclararse especificando debidamente este último caso.

De todo lo anterior se observa que no son claros, además de que se violenta el principio de elección democrática y la igualdad de derechos de los contendientes.

- 16. En cuanto a la posibilidad de que los afiliados sean electos como candidatos, en el artículo 40 de los Estatutos se señala que todos los afiliados o miembros podrán participar para la elección de candidatos a puestos de elección popular, sin embargo, se omite señalar si tal participación se refiere a elegir a los candidatos o de ser elegido como candidato; por lo que se observa que se debe precisar con exactitud la posibilidad de que los afiliados sean electos como candidatos, y estar en concatenación con el inciso c) del numeral anterior.*
- 17. En el artículo 42 de los Estatutos no se indica con claridad la posibilidad de realizarse la elección de candidatos mediante el voto directo o indirecto de los afiliados, como tampoco cuando puede ser secreto o abierto; por lo que se observa que debe precisarse expresamente.*
- 18. En lo relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, excepto las de especial trascendencia que requieran mayorías muy elevadas, solo se contempla en el artículo 42 de los Estatutos para cuando la elección de un candidato sea muy cerrada, sin embargo no se adopta como regla.*
- 19. Como mecanismo de control de poder, en relación con la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, en el artículo 48 se prevé la separación del cargo mediante un procedimiento interno, sin embargo no se mencionan las causas, ni el procedimiento específico a seguir, por lo que se observa que se deben indicar con toda precisión.*
- 20. No se observa el establecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos.*
- 21. En los Estatutos se utilizan dos nombres de la organización, 'Unión de Organizaciones Mexiquenses' y 'Por las Organizaciones Mexiquenses', situación que se observa para que sea homologado el nombre, una vez que los Estatutos sean adecuados para normar la vida del partido.*
- 22. En el artículo 23 de los Estatutos se señala que es facultad del Comité Directivo Estatal convocar a las convenciones estatales y municipales, sin*

embargo, de estos órganos no se realiza ninguna otra mención, ya sea para determinar su integración ni funciones.

7. La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos en el segundo resolutivo del Acuerdo mencionado en el resultando anterior, instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para realizar la notificación personal del mismo a la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, lo cual se cumplimentó en fecha once de agosto del año en curso.

De igual forma en el resolutivo tercero del Acuerdo supraindicado se instruyó a efecto de realizar la certificación del inicio y término del plazo concedido a la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, para subsanar las omisiones precisadas, lo cual se verificó el día once de agosto de dos mil seis, en el documento de mérito se especificó que el lapso comenzaba el día catorce del mismo mes y año, y concluía el uno de septiembre de dos mil seis.

8. La Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, presentó en fecha treinta y uno de agosto del presente año, escrito acompañado de un acta de asamblea del instituto político de organizaciones mexiquenses, de fecha once de agosto del año en curso; veintitrés copias de igual número de credenciales para votar; la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y destacando una nueva versión de sus Estatutos, ante la Secretaría Técnica de esta Comisión, vía oficialía de Partes de este Instituto, con la que pretende subsanar las omisiones detectadas en los anexos de su escrito de información; observando que dicha documentación fue presentada dentro del plazo que fue concedido para ello.

CONSIDERANDO

- I. Que la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29 fracción IV; el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 8, 38, 39 fracción I, 40, 41, 42 y 93 fracción I inciso f); así como del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en los artículos 10, fracción I y II, 13, 14, 15, 16, y 17; es competente para realizar el análisis correspondiente de la documentación presentada por la

Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”.

II. Que esta Comisión, con fundamento en las facultades establecidas en el considerando que antecede, procedió al estudio y análisis de la documentación mediante la cual la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Políticas” dice subsanar las omisiones señaladas, resultando lo siguiente:

A. En la Declaración de Principios

- 1) En cuanto al señalamiento relativo a que la Declaración de Principios debe formularse para normar las actividades en calidad de partido político, se observa que continua haciendo referencia a normar las actividades en calidad de organización política, incumpliendo con lo estipulado por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México; siendo necesario resaltar la gravedad de la falta por cuanto es un requisito de orden constitucional fundamental, que atañe a la totalidad de las actuaciones de los partidos políticos.
- 2) En cuanto a la obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Particular, así como la de respetar las leyes e instituciones que de ellas emanen, se destaca que tal omisión continua incumpliendo así lo previsto en el artículo 40 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En lo que se refiere a la obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; se desprende que la observación fue subsanada al incorporarse tal circunstancia cumpliendo con lo señalado en el artículo 40 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

B. En el programa de Acción

- 1) En cuanto al señalamiento de que debe formularse para normar las actividades en calidad de partido político, la Organización Política lo subsana, modificando el documento, cumpliendo con ello con lo estipulado por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México.

- 2) En cuanto al señalamiento de que debe contener las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados inculcando en ellos el respeto al adversario y sus derechos en la competencia política; se desprende que no se subsana, incumpliendo así con lo estipulado en el artículo 41 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En cuanto a la observación de que debe contener las medidas para preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales; no fue atendida y no se subsana, en virtud de que no hay mención alguna en el documento referido, incumpliendo así lo previsto en el artículo 41 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

C. En los Estatutos

- 1) En cuanto al señalamiento de que deben formularse para normar las actividades en calidad de partido político, se observa que no lo subsana, en virtud de que continúa haciendo referencia a normar actividades en calidad de organización política, incumpliendo con ello con lo estipulado por el artículo 39 fracción I del Código Electoral del Estado de México.
- 2) En cuanto a la observación relativa a los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes, se le indico que en el artículo 35 de los Estatutos se señalaba que los integrantes del Comité Directivo Municipal durarían en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos solo en una ocasión en los cargos de Presidentes y Secretarios; se le precisó que se dejaba abierta la posibilidad de que los demás encargos pueda existir la reelección ilimitada; situación que cambió al eliminar la reelección, no obstante es de considerarse no subsanada, ya que también eliminó el periodo de renovación, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En relación a los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos; se le indicó que solo manifestaba en el artículo 30 de sus Estatutos que la Comisión de Elecciones sería la encargada de dar a conocer a los comités municipales los requisitos de elegibilidad para los candidatos a puestos de elección popular, por lo que al no especificarlos, dejaba abierto el procedimiento de

selección de candidatos, observando que dicha situación continua, por lo cual se tiene por no subsanada, incumpliendo así lo previsto en el artículo 42 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

D. En relación a la Jurisprudencia

- 1) Se le indicó que en el artículo 12 de los Estatutos se establecía que la asamblea estatal sería la máxima autoridad y que se integraba por los delegados electos de las asambleas municipales; empero se observó que no precisaba el número de delegados que debían integrarla; de tal suerte que en la nueva documentación presentada, se indica que habrá tantos delegados como comités municipales existan; por lo que conforme a la jurisprudencia transcrita, ello no representa un gran número de delegados, por lo que se considera que tal observación se tiene por no subsanada.
- 2) En relación a la forma en que se eligen los delegados por la Asamblea Municipal, la cual esta conformada por un Presidente y tres vocales, en términos del artículo 32 de sus Estatutos, se observa que la misma no es democrática dado el limitado número de sus integrantes, destacando que al intentar subsanar la omisión señalada en primera instancia, ahora se omite la forma en que se integra la Asamblea Municipal, con lo cual incumple no solo la jurisprudencia antes referida, sino también con el artículo 42 fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de México.
- 3) En cuanto a las formalidades para convocar a la asamblea estatal ordinariamente, en el artículo 13 de los Estatutos no se señalaba qué órgano la convocaba; observándose la necesidad de señalar el órgano facultado para ello; subsanando tal circunstancia al precisarse en el mismo artículo que es el Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal, quienes pueden convocarla.
- 4) Se le indicó que en el artículo 13 de los Estatutos se precisaba que extraordinariamente la Asamblea Estatal sería convocada por el Comité Directivo Estatal; y la necesidad de incluir la posibilidad de ser convocada por un número razonable de miembros; circunstancia que incorporó pero en el caso de la convocatoria ordinaria, siendo que la omisión se le adujo en caso extraordinario, motivo por el cual se tiene por no subsanada la observación referida.

- 5) Se le observó que no había ninguna referencia relativa al quórum necesario para que la Asamblea Estatal sesionara válidamente; a pesar de ello, al pretender subsanar tal omisión, ahora en el artículo 13 se indica que: “Para cualquiera de las asambleas estatales ordinaria o extraordinaria el quórum será de por lo menos el 51 por ciento de los delegados, la misma cantidad para los miembros del comité directivo estatal y de los miembros del Consejo Estatal.”, situación que incumple ahora con lo señalado por la jurisprudencia multicitada, la cual refiere a que la asamblea estatal debe estar conformada por todos lo afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes; razón por la cual se tiene por no subsanada la observación.
- 6) Se observó que en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, no se contemplaba el derecho a la información; situación que al no ser atendida, se tiene por no subsanada en virtud de que continua sin realizarse pronunciamiento alguno.
- 7) Se observó que no se precisaba la existencia de la libertad de expresión; circunstancia que es subsanada al incorporarse este derecho dentro del artículo 8 de los Estatutos.
- 8) Se le indicó que en el artículo 7 de los Estatutos se establecía la libre afiliación, y que no se contemplaba la libre salida de sus afiliados; esta omisión es subsanada al incorporarse este derecho en el artículo 8 de los Estatutos.
- 9) En el artículo 48 de los Estatutos en estudio, específicamente en lo referente a la regulación de procedimientos disciplinarios, se indicaba que en caso de alguna falta cometida por sus miembros, se le conminaría a rectificar su conducta y que en caso de no hacerlo, se le instrumentaría un procedimiento interno, sin especificarlo; por lo que se observó que dicho procedimiento debía estar establecido en los Estatutos, conforme a la Jurisprudencia transcrita, debiéndose señalar las etapas del procedimiento disciplinario; lo anterior se subsana incorporando un procedimiento en los artículos 48 y 49 de los referidos Estatutos.
- 10) Asimismo, por lo que respecta al procedimiento disciplinario, en el artículo 48 de los Estatutos, no se indicaba la existencia del

derecho de audiencia, ni el de defensa; por lo que se observó que el respeto de estos derechos debía señalarse expresamente dentro del procedimiento disciplinario; lo anterior se subsana al incorporarse en el referido procedimiento ambos derechos en el artículo 49 de los Estatutos.

- 11) En el artículo 48 de los Estatutos no se señalaba como garantía la motivación en la determinación o resolución respectiva; por lo que se observó la necesidad de indicar expresamente la garantía de motivar las resoluciones; situación que se subsana al señalarse específicamente en el artículo 49 de los Estatutos tal garantía.
- 12) En el artículo 49 de los Estatutos se indicaban las sanciones a las que podían hacerse acreedores los miembros, ya que no se encontraba la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones; por lo que se observó que estas deben de precisarse; de lo anterior se destaca que las sanciones se trasladaron al artículo 50, y se incorporó en que consisten cada una de ellas, continua sin señalarse la tipificación de las irregularidades, ni la proporcionalidad en las sanciones, por lo que la omisión no es subsanada.
- 13) En el artículo 50 de los Estatutos no se aseguraba independencia e imparcialidad a los órganos sancionadores; ya que en primera instancia el Comité Municipal, en determinadas circunstancias, al emitir una resolución, podía convertirse en un órgano acusado o acusador, y resolutorio; y, en segunda instancia, la Comisión de Garantías y Disciplina, la cual además formaba parte del Comité Directivo Estatal, y permitía las mismas circunstancias señaladas; aunado a lo anterior, el Secretario General fungía como Presidente de la Comisión; por lo que se observó la necesidad de asegurar la independencia e imparcialidad de los órganos, los cuales no debían depender de los órganos ejecutivos; en este sentido cabe aducir que se indica que la Comisión de Garantías y Disciplina, es quien realiza las resoluciones correspondientes a la sanción de que se trate, no obstante ésta depende del Comité Directivo Estatal, por lo que contraviene su independencia, en consecuencia, se tiene por no subsanada la omisión.
- 14) En el último párrafo del artículo 49 de los Estatutos, se regulaba que ante la posibilidad de que algún integrante de la Organización cometiera una infracción grave, se debería instrumentar una

demanda o denuncia ante la instancia correspondiente, la que determinaría si es grave o no, y que la omisión por parte de la persona que tuviera conocimiento de la infracción, de no demandar o denunciar, se consideraría cómplice coadyuvante en la comisión del delito; por lo que no se especificaba si se refería a instancias partidistas o autoridades competentes, así como tampoco si la demanda o denuncia se debía formular con independencia de la imposición de sanciones; siendo atendida dicha observación al precisarse con claridad en el artículo 50 que la denuncia debe realizarse ante ambas instancias, por lo que se tiene por subsanada la omisión.

- 15) En relación con la existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, se observaron las siguientes inconsistencias:
 - a) El artículo 18 de los Estatutos señalaba que al Comité Directivo Estatal lo elegía la Asamblea Estatal, la cual se integraba, conforme el artículo 13, con los delegados electos en las Asambleas Municipales; por su parte, el artículo 32 señalaba que la Asamblea Municipal se integraba por un Presidente y tres vocales, con sus suplentes; esta observación, al tratar de subsanarla omite indicar cómo se integra la Asamblea Municipal, por lo que no se subsana.
 - b) En cuanto al Comité Directivo Municipal, el artículo 33 señalaba que lo elegía la Asamblea Municipal, y también se acotaba en el artículo 18 que lo aprobaba la Asamblea Estatal, por lo cual se solicitó aclarar tal contradicción; en ese sentido, se eliminó esta última parte, quedando establecido conforme el artículo 32 que al Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal los elige la Asamblea Municipal; a pesar de ello también señala que dichos funcionarios partidistas nombrarán discrecionalmente las demás carteras que crean convenientes del Comité Directivo Estatal, contraviniendo los elementos mínimos para considerarse democráticos; por lo cual se tiene por no subsanada la omisión.
 - c) En cuanto a la elección de candidatos, en el artículo 40 de los Estatutos, se señalaba que todos los afiliados y miembros podrían participar en la elección de candidatos a puestos de elección popular, omitiéndose señalar si tal participación se

refería a elegir a los candidatos o de ser postulados para ser electo como candidato, debiendo no solo aclararse la existencia de ambos derechos, sino los procedimientos para cada caso; se preciso que la elección de los candidatos a puestos de elección popular relativos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores; no haciendo mención alguna relativa a los procedimientos de elección de candidatos a diputados por ambos principios, ni el caso de candidato a gobernador; por lo cual esta observación se tiene por no subsanada.

- d) Se indicaba en el artículo 42 que cuando la elección fuera muy cerrada, se elegirá mediante el principio democrático de mayoría computables en la asamblea, pero no precisaba qué asamblea, ni como sería la elección en caso de no ser “muy cerrada”; esta circunstancia queda de la misma forma, y al no ser atendida, se tiene por no subsanada.
- e) Se precisaba en el artículo 42 que las elecciones serían supervisadas, avaladas y aprobadas de la siguiente forma: Las estatales por el Presidente de la Asamblea Estatal y el Presidente del Comité Directivo Estatal, cargos que recaían en una misma persona; y se indicaba que en caso de las elecciones municipales, por sus similares, lo que contravenía las normas democráticas que deben regir en estos procedimientos; en este sentido se modificó la redacción, pero en cuanto al fondo queda intocado lo referente al aval del Presidente o el Secretario del Comité Directivo Estatal, o incluso, de la personas que ellos designen, esto, sobre la decisión de la Asamblea Municipal. Indicándose además que en el caso de elecciones estatales, de las cuales no hace referencia en ninguna otra parte del documento, serán supervisadas y avaladas por el Consejo Estatal y del Presidente del Comité Directivo Estatal. Lo cual contraviene los principios democráticos, por lo que se tiene por no subsanada la observación.

De todo lo anterior se observa que se sigue violentando el principio de elección democrática y la igualdad de derechos de los contendientes.

- 16) En cuanto a la posibilidad de que los afiliados fueran electos como candidatos, en el artículo 40 de los Estatutos se señalaba que todos los afiliados o miembros podrían participar para la elección de candidatos a puestos de elección popular, sin embargo, se omite señalar si tal participación se refiere a elegir a los candidatos o de ser elegido como candidato; por lo que se observa que se debe precisar con exactitud la posibilidad de que los afiliados sean electos como candidatos, circunstancia que solo se cumple en cuanto a la elección de los candidatos a puestos de elección popular relativos a Presidentes Municipales, síndicos y regidores; no realizándose mención alguna en referencia a la elección de candidatos a diputados por ambos principios ni el caso de candidato a gobernador; por lo cual esta observación se tiene por no subsanada.
- 17) En el artículo 42 de los Estatutos no se indicaba con claridad la posibilidad de realizarse la elección de candidatos mediante el voto directo o indirecto de los afiliados, así como tampoco cuando puede ser secreto o abierto; por lo que se observó la necesidad de precisarse expresamente; vislumbrándose que continúa sin especificarse tal circunstancia, teniéndose por no subsanada la observación.
- 18) En lo relativo a la adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones, excepto las de especial trascendencia que requieran mayorías muy elevadas, solo se contemplaba en el artículo 42 de los Estatutos para el caso de que la elección de un candidato fuera muy cerrada, ello se traduce en que no se adopta como regla; es de reconocer la adopción de esta regla en su mayoría, pero para el caso específico de que la elección de un candidato no sea “muy cerrada”, no se menciona el criterio para la toma de decisión; por lo cual se tiene por no subsanada esta observación.
- 19) En relación con la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, en el artículo 48 se preveía, como mecanismo de control de poder, la separación del cargo mediante un procedimiento interno, sin mencionar las causas, ni las etapas del procedimiento a seguir, por lo que se observó la necesidad de especificarlo e indicarlo con toda precisión; lo anterior sigue sin subsanarse en virtud de que continúa sin indicarse las causas, ni el procedimiento a seguir, por lo que dicha observación se tiene por no subsanada.

- 20) Se observó la omisión en cuanto al establecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos; omisión que aun subsiste, por lo que se tiene por no subsanada la observación.
- 21) En los Estatutos se utilizaban dos nombres de la organización, “Unión de Organizaciones Mexiquenses” y “Por las Organizaciones Mexiquenses”, situación que se observó para que fuera homologado el nombre; esta circunstancia fue subsanada al ser homologado por el de “Partido de Organizaciones Mexiquenses”.
- 22) En el artículo 23 de los Estatutos se señalaba que era facultad del Comité Directivo Estatal convocar a las convenciones estatales y municipales; de estos órganos no se realizaba ninguna otra mención, ya sea para determinar su integración ni funciones; situación que fue atendida al eliminarse dichas convenciones, por lo que se tiene por subsanada la observación.

Se han estudiado las observaciones realizadas por esta autoridad, mediante el Acuerdo No. 4 de esta Comisión. No obstante, es de destacar que la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, modificó sustancialmente sus Estatutos.

Derivado de lo anterior, en esta revisión se han detectado omisiones que en la primera revisión no existían, es decir la Organización Política modificó sustancialmente los documentos básicos, al grado de considerarlos una nueva versión, ya que algunas directrices marcadas por la propia solicitante que en la primera revisión cumplían con los requisitos exigidos por la ley electoral, específicamente en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, así como la Jurisprudencia multicitada, ahora incurren en nuevas omisiones.

Lo anterior, por causas imputables a la propia Organización Política, al haber modificado los documentos básicos, en las partes que este órgano electoral, no realizó señalamiento alguno.

En esa tesitura las nuevas omisiones detectadas en la documentación que se estudia, presentada el treinta y uno de agosto del año en curso, son las que a continuación se describen:

- a) En su escrito de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, con el cual pretenden dar cumplimiento a las observaciones señaladas, se ostentan en el mismo como “nosotros los militantes del Partido de Organizaciones Mexiquenses”, debiendo considerar la personalidad de Organización Política por cuanto al escrito se refiere.
- b) En el Programa de Acción, se hace alusión al Partido de Organizaciones Políticas”, denominación que es distinta al resto del documento y los propios estatutos.
- c) Anteriormente en el artículo 8 se contemplaba el derecho de los afiliados de ser delegados en las asambleas, lo cual cumplía con el artículo 42 fracción II del Código Comicial, así como a la Jurisprudencia referida; en el documento presentado con el que pretende subsanar las omisiones, esta parte fue eliminada, por lo que ahora incumple las normas antes señaladas.
- d) En el nuevo documento presentado se incorpora en los artículos 30 y 50 otro órgano que no se contemplaba en el primer documento, “los consejos municipales”, y de este órgano no se realiza ninguna otra mención, ya sea para determinar su integración, sus funciones; tampoco se encuentra reseñado en el artículo 11, por lo que incumple con el establecimiento de las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, precisado por el artículo 42 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.
- e) En el nuevo documento, se menciona en el artículo 49 que en el caso de que un miembro del partido cometa una falta, se deberá notificar de manera personal, y que para el caso de negarse a ser notificado, esa notificación deberá pegarse en la sede del Instituto Electoral del Estado de México, al respecto cabe precisar que no es en este Instituto, son los estrados de la Organización Política que pretende ser partido, y el hecho de colocarse como se refiere actualmente no puede sustituir de ninguna manera a la notificación personal, violentando con ello las formalidades esenciales de todo procedimiento consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14.
- f) En el artículo 41, los nuevos estatutos contemplan, a diferencia de los primeros, la doble afiliación política, bajo el argumento de que el

afileado pueda decidir en cual partido quedarse; para lo cual debe tenerse en cuenta lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n a trav3s de la Jurisprudencia siguiente:

“DERECHO DE ASOCIACI3N POL3TICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACI3N SIMULT3NEA A DOS O M3S ENTES POL3TICOS.—De conformidad con la interpretaci3n sistem3tica y funcional de los art3culos 1o., p3rrafos primero y tercero; 9o., primer p3rrafo; 35, fracci3n III; 41, fracciones I y II, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, as3 como 5, p3rrafo 1; 22, p3rrafo 1; 23, 33, 34, 35, 38, 49, p3rrafos 2 y 3; 49-A y 49-B, del C3digo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociaci3n pol3tica debe ejercerse en un plano de igualdad jur3dica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricci3n indebida de los derechos de los dem3s. As3, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o m3s organizaciones o asociaciones pol3ticas que pretendan obtener su registro como partido pol3tico o agrupaci3n pol3tica nacional, dado que, por un lado, ello implicar3a la elusi3n a los l3mites establecidos en el citado c3digo para el otorgamiento del financiamiento p3blico y, por otra parte, la afiliaci3n m3ltiple y simult3nea permitir3a eludir el requisito relativo a contar con un m3nimo de asociados en el pa3s, que se exige para el registro de los referidos institutos pol3ticos. Estimar como admisible la afiliaci3n simult3nea significar3a tanto como aceptar la posibilidad de que un grupo de ciudadanos concentrara el financiamiento p3blico (que se reparte en forma igualitaria) en las entidades pol3ticas que conformaran merced a la afiliaci3n m3ltiple, en detrimento del derecho de aquellos otros ciudadanos que 3nicamente formar3n una sola agrupaci3n o partido pol3tico, lo que en forma evidente atenta contra el principio de igualdad, dado que, en los hechos, los primeros contar3an con una mayor cantidad de recursos para la consecuci3n de sus particulares prop3sitos pol3ticos. En otro orden, si el c3digo electoral federal, entre los requisitos que expresamente prev3 para obtener el registro como partido o agrupaci3n pol3tica nacional, establece el de contar con un m3nimo de asociados, hace jur3dicamente inadmisibles que los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociaci3n pol3tica, pretendan formar m3s de un partido o agrupaci3n pol3tica nacional a la vez, ya que ello se traducir3a, al final de cuentas, en la elusi3n del requisito se3alado, pues en t3rminos reales no se contar3a con la participaci3n necesaria de esos ciudadanos para cumplir con los fines encomendados a los institutos pol3ticos mencionados, lo cual ir3a en detrimento del desarrollo democr3tico y la cultura pol3tica del pa3s. En este sentido, resulta una consecuencia l3gica del hecho de que un ciudadano se encuentre asociado a un n3mero indeterminado de agrupaciones o partidos pol3ticos, que no se encuentre en condiciones 3ptimas, o bien, no tenga la capacidad suficiente para contribuir de manera eficiente al desarrollo y cumplimiento de los fines encomendados a los partidos y agrupaciones pol3ticas nacionales de las que forme parte, lo que implica que con la existencia de un elevado n3mero de organizaciones o asociaciones que alcanzaran su registro y compartieran como asociados a los

mismos ciudadanos, a todas luces se estaría en presencia de una situación virtual o artificial, no real o auténtica, y sería ilusoria la posibilidad de que se potenciara el efecto multiplicador que se persigue con las funciones que se asignan legalmente a dichos institutos políticos nacionales.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-055/2002.—Fundación Democracia y Desarrollo, A.C.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-056/2002.—Asociación denominada Organización Política Hombres y Mujeres de la Revolución Mexicana.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-787/2002.—Agrupación Política Nacional Plataforma 4.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 60/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 66-68.”

Derivado de lo anterior, se debe entender que es inaceptable la doble afiliación política, tal y como lo pretende la Organización Política solicitante.

- g) En el artículo 49 se contemplan las sanciones a las que pueden ser acreedores los miembros del partido, sin embargo se debe considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis siguiente:

“ESTATUTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA PREVISIÓN LEGAL DE ESTABLECER MEDIOS INTERNOS DE DEFENSA NO SE LIMITA AL SUPUESTO EN QUE SE SANCIONA A UN MILITANTE.— La interpretación del artículo 27, párrafo 1, inciso g) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a determinar que los medios y procedimientos de defensa previstos estatutariamente a favor de los miembros de los partidos políticos nacionales no se deben limitar a los casos en que éstos sean sancionados, ya que, cabe entender que están referidos a aquellos casos en que se relacionen con los derechos y obligaciones que se reconozcan a los militantes en la normativa partidaria, puesto que, los partidos políticos, en sus declaraciones de principios [artículo 25, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal Electoral], asumen la obligación de observar la Constitución federal y respetar las leyes e instituciones que de ella emanan, así como la de conducir sus actividades por medios pacíficos, en el entendido

de que la solución de conflictos intrapartidarios a través de medios y procedimientos de defensa a favor de los militantes es un medio autocompositivo que excluye la justicia por propia mano y la venganza privada.

Recurso de apelación. SUP-RAP-014/2003.—Raúl Álvarez Garín y otros.—10 de abril de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2003.—Enriqueta García Gutiérrez y otros.—6 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Arturo Delgado Faddul.

Sala Superior, tesis S3EL 007/2004.”

Por lo anterior, se concluye que el procedimiento disciplinario previsto, no solo debe ser enfocado a las sanciones a que se hagan acreedores los integrantes del partido, tal como lo hace la Organización Política solicitante.

- III. Que la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”, no satisfizo la totalidad de las observaciones realizadas por esta Comisión mediante el Acuerdo número 4, aprobado en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto del año en curso, relativas al cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 38, 39, 40, 41 y 42 del Código Electoral del Estado de México, así como el 1 inciso a), 13, 14, 15 y 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, así como la propia jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a letra señala:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad

popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.”

IV. Que no pasa inadvertido que la Organización Política peticionaria, en su escrito solicita:

“Una vez observada el deshogo de esta prevención, y para el caso de que aun quedan incumplidos nuestro documentos, otorgarnos un periodo de gracia.”

En esa sintaxis, conforme lo señalado por el artículo 16 del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, que a la letra dice:

“El escrito de información y sus anexos deberán presentarse ante el Presidente del Consejo General, el cual instruirá al Secretario General para que sea turnado a la Comisión y proceda a su estudio y análisis, dictaminando si la documentación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 15 del Reglamento.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Comisión lo notificará a la Organización Política solicitante otorgándole un plazo de 15 días hábiles para subsanarlas.

Si vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Organización Política no subsana la omisión, el escrito de información será declarado improcedente y quedará sin efectos el trámite realizado por la Organización. En este supuesto, el expediente se remitirá a la Secretaría General para que obre en los archivos del Instituto y se de cuenta al Consejo General para su aprobación definitiva.”

Lo indicado con antelación se traduce en que es un solo plazo el que se otorga a la Organización Política para subsanar las omisiones detectadas en el escrito inicial.

El último párrafo es determinante al acotar que en caso de no subsanarse tales omisiones, se declarará improcedente el escrito de información.

En merito de lo expuesto, resulta improcedente la petición de la Organización Política, a fin de que se le otorgue un plazo de gracia adicional, por los razonamientos argumentados.

- V. Que al no satisfacer en su totalidad las observaciones realizadas, con fundamento en el artículo 16 párrafo tercero del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el citado reglamento, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; quedando sin efectos el trámite realizado.
- VI. Que la Organización Política solicitante, señala en su escrito un nuevo domicilio, el cual previo estudio, esta Comisión determina que cumple con lo señalado por el artículo 14 inciso e) del Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos.

Por lo anteriormente motivado y fundado, la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos:

R E S U E L V E:

- PRIMERO.** En virtud de las omisiones e incumplimientos a los requerimientos de esta Comisión, mismos que quedaron expuestos y motivados en el considerando II, se declara improcedente el escrito de información relativo a la intención de iniciar el procedimiento tendiente a cumplir con los requisitos que señala el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales, con el objeto de constituirse como Partido Político Local; dejando sin efectos el trámite realizado por la Organización Política denominada “Unión de Organizaciones Mexiquenses”.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica para que de inmediato remita el expediente respectivo a la Secretaría General, a efecto de que se de cuenta del presente dictamen al Consejo General en su próxima sesión para su aprobación definitiva, y obre bajo su custodia en los archivos del Instituto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Integrantes de la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
DEL REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. GABRIEL CORONA ARMENTA
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL INTEGRANTE DE
LA COMISIÓN DICTAMINADORA DEL
REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DICTAMINADORA DEL REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS**